República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01171.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por OMAR DE JESÚS VALETA LARA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición, que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada descargar de las bases de datos del SIMIT los comparendos 11001000000033942092 de 06/06/2022 y 11001000000033872344 de 19/05/2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que solicita la actualización de la plataforma del SIMIT los comparendos 11001000000033942092 de 06/06/2022 y 11001000000033872344 de 19/05/2022, en razon a que ello vulnera sus derechos fundamentales.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 11 de noviembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del SIMIT.

1. De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración en la medida que el mecanismos de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que el actor no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Agregó que, no existe vulneración de los derechos fundamentales pues verificado la plataforma del SIMIT la cual fue debidamente actualizada, evidenciándose le fueron eliminados los comparendos 11001000000033942092 de 06/06/2022 y 11001000000033872344 de 19/05/2022 de suerte que se trata de un hecho superado, sin que se presente un perjuicio irremediable.

2. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** guardo silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales de petición y debido proceso del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora en ultimas es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de e respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos[1].

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

" *(…) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental*"

3. En cuanto al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legitima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **(vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y

1 Sentencia T-648 de 2006.

administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

"(*i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*"2

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

"...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, ***el debido proceso administrativo*** ***se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados****, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"3* (Énfasis de la H. Corte)

Lo anterior, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que las autoridades se encuentran facultadas para imponer a los ciudadanos medidas de carácter correctivo, tal y como ocurre en materia de tránsito, debiendo la administración regular las conductas de aquellas personas que ejercen una actividad peligrosa "*el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar."* (Sentencia T-051 de 2016).

4. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se advierte que, la acción de tutela promovida por el señor Omar de Jesús Valeta Lara se encamina a que se ordene a la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT eliminando las órdenes de comparendos 11001000000033942092 y 11001000000033872344.

En tal sentido, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la información referente a los comparendos objetos de inconformidad No. 11001000000033942092 de 06/06/2022 y 11001000000033872344 de 19/05/2022 resaltada en la imagen adjunta a la acción de tutela, que figuraban

2 *Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendosa Martelo.*
3 *Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones-SIMIT fue actualizada y eliminada de su estado de cuenta, conforme se denota en la siguiente imagen:

SIMIT

https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=72240194

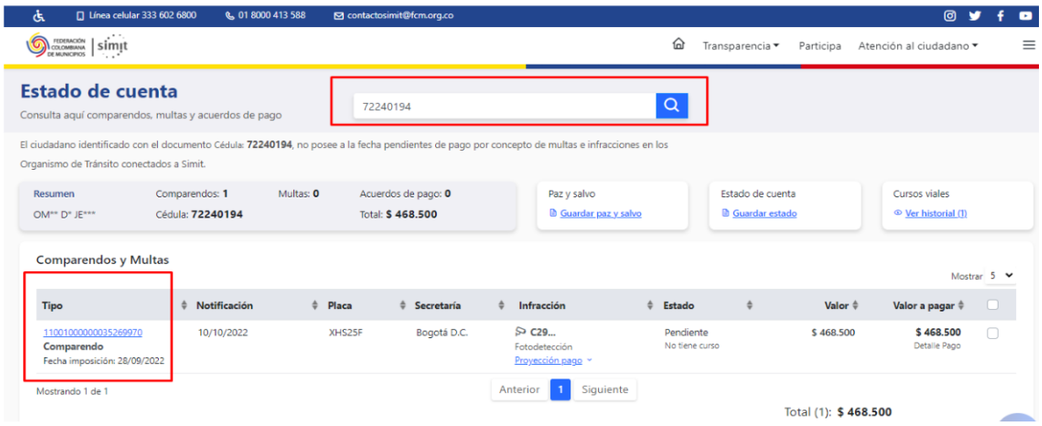

De manera que, en relación a este aspecto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado la base de datos correspondiente al punto que hoy por hoy no reposa información relativa a los comparendos N.° 11001000000033942092 y 11001000000033872344, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que "*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez*" (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"4

En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

4. Ahora bien, frente a la anotación relacionada con la orden de comparendo No. **i)** 11001000000035269970 del 10 de octubre de 2022 impuesto por la

4 *Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.*

Secretaría de Bogotá que aún se encuentra registrada en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones-SIMIT, se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, pues no constituye un instrumento alterno o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa, sin que se hubiese acreditado la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En ese entendido, no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si la actora considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición de los actos administrativos en comento debió alegar dichas irregularidades bien ante las autoridades competentes dentro del trámite contravencional correspondiente, ora ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime si en cuenta se tiene que ni si quiera allegó elementó de convicción alguno que permita acreditar que las órdenes de comparendo objeto de censura no se encuentren vigentes.

Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

5. En ese orden de ideas, se denegará la solicitud de amparo, como quiera que frente algunos comparendos existe hecho superado y frente a los demás no se cumple el requisito de subsidiariedad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por OMAR DE JESÚS VALETA LARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf40dc5016767d8a1e31b082c88b22ab2f2c48056a9385e1e27bd026e5760ec**

Documento generado en 23/11/2022 09:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica